Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5319/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5319/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	04 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Se solicito copia del Acta de Entrega del Presupuesto participativo 2021 en la Colonia Nativitas UT 13-028, del proyecto denominado “Cine para toda la colonia Nativitas”

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se manifestó incompetente para conocer de lo solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta, porque se acredita que el sujeto obligado competente para conocer de lo requerido es la Alcaldía.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Acta-Entrega, Proyecto, Cine, Nativitas.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5319/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5319/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Instituto Electoral de la Ciudad de México**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166023000765**, mediante la cual se solicitó a la **Instituto Electoral de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Por este medio los miembros de la COPACO 2023-2026, solicitamos a ustedes una copia del Acta de Entrega del Presupuesto participativo 2021 en la Colonia Nativitas UT 13-028, del proyecto denominado "Cine para toda la colonia Nativitas" Folio IECM2021/DD25/0172 entregado a los miembros de la COPACO 2020-2023. Donde se especifica que artículos fueron entregados y puestos a disposición de la unidad territorial Nativitas. Toda ves que no han sido usados para ningún tipo de evento ni entregados a los nuevos representantes y no sabemos su localización." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Copia certificada

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número IECM/SE/UT/810/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "En atención a su solicitud de información con número de folio 090166023000765, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:
>
> "Por este medio los miembros de la COPACO 2023-2026, solicitamos a ustedes una copia del Acta de Entrega del Presupuesto participativo 2021 en la Colonia Nativitas UT 13-028, del proyecto denominado "Cine para toda la colonia Nativitas" Folio IECM2021/DD25/0172 entregado a los miembros de la COPACO 2020-2023. Donde se especifica que artículos fueron entregados y puestos a disposición de la unidad territorial Nativitas. Toda ves que no han sido usados para ningún tipo de evento ni entregados a los nuevos representantes y no sabemos su localización." (sic)

Al respecto, me permito comunicarle que el Instituto Electoral de la Ciudad de México es la autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México, cuyas funciones están encaminadas a la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía y regirá su función con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

El artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los fines de esta autoridad electoral. De lo anterior, se desprende que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no es el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada, en virtud de que, como se advierte del contenido de su solicitud, ésta versa sobre información que detentan la Alcaldía Xochimilco.

En ese sentido, con el objetivo de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud se remitió a la Alcaldía Xochimilco, por ser quien cuentan con las atribuciones para poder brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud, por lo que se agrega el acuse respectivo a la presente respuesta.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

Alcaldía Xochimilco
Domicilio: Calle Guadalupe I. Ramírez, número 4, planta baja, Barrio El Rosario, Xochimilco; teléfono: 5634 0600, extensión 3832; dirección de correo electrónico: utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx y ut.axochimilco@gmail.com
…”

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“No estoy satisfecha con la respuesta ya que se solicito la información a las instancias correspondientes IECM y a la Alcaldía Xochimilco, ambas instituciones me dicen que no

son las competentes para dar la información y me remiten el IECM a la Alcaldía y la Alcaldía al IECM, y ninguna de las dos instancias me dio la información requerida. Aunque la instancia en la que debería poner la queja es la Alcaldía no me da la opción para interponer dicha queja. Ellos como parte ejecutora del presupuesto participativo, del cual se solicito la información (ejercicio 2021) al parecer no leyeron de manera adecuada la petición de esta solicitud, ya que me remiten de nuevo al IECM para solicitar con ellos esta información. "(sic)

IV. Turno. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5319/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5319/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número IECM/SE/UT-RR/59/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, el cual señala lo siguiente:

"…

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y

las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona recurrente señaló, como razón de la interposición, lo siguiente:

"No estoy satisfecha con la respuesta ya que se solicito la información a las instancias correspondientes IECM y a la Alcaldía Xochimilco, ambas instituciones me dicen que no son las competentes para dar la información y me remiten el IECM a la Alcaldía y la Alcaldía al IECM, y ninguna de las dos instancias me dio la información requerida. Aunque la instancia en la que debería poner la queja es la Alcaldía no me da la opción para interponer dicha queja. Ellos como parte ejecutora del presupuesto participativo, del cual se solicitó la información (ejercicio 2021) al parecer no leyeron de manera adecuada la petición de esta solicitud, ya que me remiten de nuevo al IECM para solicitar con ellos esta información." (Sic)

En este sentido, con relación al argumento que presenta como agravio, es de indicar que es falsa e improcedente la pretensión hecha valer por la persona recurrente, en virtud de que, a través de la interposición del recurso de revisión, pretende obtener información que no se encuentra dentro del ámbito de competencia de este órgano electoral; por lo que, este Instituto brindó respuesta de manera fundada y motivada e incluso se agregó el acuse de la remisión al sujeto obligado competente, indicándole que era la Alcaldía de Xochimilco, quien contaba con las atribuciones para poder brindar mayores elementos respecto de los requerimientos de su solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme puede advertirse en la captura de pantalla que a continuación se ilustra

…” (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Acuse de remisión a Sujeto Obligado Competente de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, con número de folio 090166023000765 emitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravió por la determinación de incompetencia que le informó el sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis

y el mismo no ha quedado sin materia ya que se no tiene constancia de que se haya notificado una respuesta complementaria a la parte recurrente, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La particular solicitó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, copia del Acta de Entrega del Presupuesto participativo 2021 en la Colonia Nativitas UT 13-028, del proyecto denominado "Cine para toda la colonia Nativitas" Folio IECM2021/DD25/0172 entregado a los miembros de la COPACO 2020-2023.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México informó al particular su determinación de incompetencia para conocer de lo solicitado.

c) Agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual impugnó la incompetencia del sujeto obligado.

d) Alegatos. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ratificó su respuesta y defendió la legalidad de esta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166023000765** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión; documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y

aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Así las cosas, se puede advertir de la respuesta y manifestaciones del sujeto obligado, que determinó no ser competente para conocer de lo solicitado, por lo cual es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* dispone lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior**.**
> […]"

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

> **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada.

Llegados a este punto, cabe retomar el particular requiere copia del Acta de Entrega del Presupuesto participativo 2021 en la Colonia Nativitas UT 13-028, del proyecto denominado “Cine para toda la colonia Nativitas”, a efecto de verificar irregularidades respecto a los recursos utilizados para su puesta en marcha.

A este respecto debe señalarse que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México[1], dispone lo siguiente:

> **"**Artículo 7. Son mecanismos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública, de manera enunciativa más no limitativa:
> …
> B. Democracia Participativa:
> …
> VI. Presupuesto Participativo.
> …
>
> Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
>
> Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.
> …
>
> Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:
>
> a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.
> b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de

[1] Consultado en:
tithttps://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/leyes/LEY_DE_PARTICIPACION_CIUDADANA_DE_LA_CDMX.2.pdf

proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.
c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.
d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.
e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.
f) Asamblea de información y selección: Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.
g) Ejecución de proyectos: La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.
h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.
…
Artículo 122. La consulta en materia de presupuesto participativo se realizará de manera presencial. En caso de que el Consejo General del Instituto Electoral defina utilizar la modalidad digital, la Plataforma del Instituto será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.
…

Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:

I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuesto de egresos que remitan a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el cuatro por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.
…
III. Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos;

IV. Proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto, así como de los sistemas de la Secretaría de Administración y Finanzas cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo. Lo anterior incluirá información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico. Información que será requerida de manera oportuna a los Comités de Ejecución electos en las Asambleas Ciudadanas.
…

Artículo 128. La Secretaría de la Contraloría, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Presupuesto Participativo:

I. Vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo, a través de la Red de Contralorías Ciudadanas;

II. Conocer y sancionar en materia de Presupuesto Participativo;
…

Artículo 129. El Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones en materia de presupuesto participativo:

I. Asesorar y capacitar a los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, organizaciones civiles y ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo;

II. Aprobar los acuerdos necesarios en el ámbito del Consejo General para la organización de la Consulta; y

III. Coordinar a las autoridades para la realización de la consulta y su difusión.
… “

De las disposiciones en cita se desprende que:

- El presupuesto participativo es un instrumento de democracia participativa, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
- El proceso para el presupuesto participativo inicia con la emisión de una convocatoria que emitirá el Instituto Electoral de la Ciudad de México; en cada unidad territorial se dará cita la Asamblea Ciudadana en la que se presentan propuestas de proyectos y se emite un Acta que debe ser remitida al Instituto Electoral.
- Un organismo dictaminador evalúa los proyectos e informa al Instituto Electoral sobre los proyectos dictaminados como viables.
- Los proyectos dictaminados favorablemente son sometidos a consulta de la ciudadanía. El Instituto Electoral es la autoridad encargada de la organización de la consulta.
- Posterior a la jornada electiva, se convoca a una Asamblea Ciudadana en la que se dan a conocer los proyectos ganadores.
- **Las Alcaldías** deben incluir en los programas operativos y anteproyectos de presupuesto de egresos, el cuatro por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo; remiten al Instituto Electoral los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo; y **deben informar a la Secretaría de Administración y Finanzas respecto del avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo.**
- El Instituto Electoral, tiene como atribuciones asesorar y capacitar a los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, organizaciones civiles y ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo; aprobar los acuerdos necesarios en el ámbito del Consejo General para la organización de la Consulta; y coordinar a las autoridades para la realización de la consulta y su difusión.

De lo anterior es posible concluir que, **el sujeto obligado competente** para conocer de la ejecución del proyecto del Presupuesto Participativo ganador en la demarcación territorial, **es la Alcaldía Xochimilco.**

En ese sentido, se corrobora que, la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se relaciona con la coordinación, organización, desarrollar y vigilancia los procesos de participación ciudadana, como son la consulta y su difusión.

Así las cosas, toda vez que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, acreditó que remitió la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco, la cual tiene competencia para conocer de lo solicitado, se desprende que atendió de manera adecuada la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que la actuación del sujeto obligado corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia

> y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(…)

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio del particular es **infundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones TERCERA y CUARTA de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos